



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N° 2157-2023-SUNARP-TR

Trujillo, 19 de mayo de 2023

APELANTE : **ARMIDA FLORES CONDORI**
TÍTULO : **927659-2023 del 30.3.2023**
RECURSO : **313-2023 / Escrito del 13.4.2023**
PROCEDENCIA : **ZONA REGISTRAL N° XIII – SEDE TACNA**
REGISTRO : **PERSONAS NATURALES DE PUNO**
ACTO : **AMPLIACIÓN DE TESTAMENTO**
SUMILLA :

Formalidad del testamento otorgado durante la vigencia de la Ley N°1510
No constituye causal de ineficacia del testamento otorgado durante la vigencia de la Ley N°1510—Ley del Notariado— y del Código Civil de 1936, la omisión del notario de indicar expresamente el estado civil, nacionalidad y domicilio del testador, siempre y cuando del tenor del acto conste la declaración de este último que permita determinar los datos omitidos.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Se solicita inscribir el otorgamiento de testamento por escritura pública de la señora Julia Rita Medina Ticona.

Para ello, se adjuntó el testimonio por escritura pública n.º 829 de fecha 4.4.1974 suscrito por el notario Julio Ernesto Garnica Rosado de la ciudad de Puno.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro de Personas Naturales de Puno Vania Choque Catacora denegó la inscripción del título formulando la observación en los términos:

“Señor(es): **ARMIDA FLORES CONDORI.**



RESOLUCIÓN N° 2157-2023-SUNARP-TR

En relación con dicho Título, manifiesto que en el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n): ANTECEDENTES.- Mediante el presente título solicita la inscripción de Testamento, otorgado por Julia Rita Medina Ticona, en mérito a la escritura pública N° 0829 extendida el 04 de Abril de 1974, ante el Ex-Notario Público Julio Ernesto Garnica Rosado.

IDENTIFICACIÓN DE DEFECTOS.- De conformidad con el Art. 320 inc. d) del Reglamento General de los Registros Públicos que expresa "El Registrador calificará la legalidad de los títulos, para lo cual deberá: Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas"

Revisado el título se advierte que en el testimonio presentado sobre otorgamiento de testamento por escritura pública, no cumple con la formalidad de indicar el estado civil, nacionalidad y domicilio del testador, conforme lo establece el Art. 685 del Código Civil de 1936. Asimismo debe adjuntar el Certificado de Defunción del Causante conforme lo establece el Art. 11 del Reglamento de inscripciones de Testamentos y Sucesiones Intestadas."

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente sustenta su apelación en los siguientes fundamentos:

- La registradora pública observa que "no cumple con la formalidad de indicar el estado civil, nacionalidad y domicilio del testador"; efectivamente del testamento se puede observar que el notario cometió un error al omitir consignar el estado civil, nacionalidad y domicilio del testador, ello en mérito de la Ley 26002, Ley de Notario, que establece que el notario al realizar un instrumento de formalidad siempre verifica los datos de los solicitantes (estado civil, nacionalidad y domicilio) para poder ser validadas, por lo que es necesario que su órgano oficie al colegio de notarios para que pueda subsanar tal error, ya que la recurrente es heredera legal de la causante.
- Adjunta la partida de defunción de la testadora.



RESOLUCIÓN N° 2157-2023-SUNARP-TR

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

El título venido en apelación no cuenta con antecedente registral.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente el vocal Walter E. Morgan Plaza.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala corresponde determinar:

- Si el testamento presentado para su inscripción reúne los requisitos establecidos normativamente.

VI. ANÁLISIS

1. Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos”.

Asimismo, el artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, en su literal c) dispone que se debe comprobar que el acto o derecho se ajusta a las disposiciones legales sobre la materia y el cumplimiento de los requisitos establecidos en dichas normas.

2. Mediante el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala.

El testamento, por contener la voluntad del testador, no puede otorgarse mediante poder por encargo del testador, ya que constituye una facultad inherente al testador, no pudiendo dejarse al libre albedrío de otra persona. Esta disposición se encuentra contenida en el artículo 690 del Código Civil.



RESOLUCIÓN N° 2157-2023-SUNARP-TR

El testamento por constituir un acto jurídico de mucha importancia para el testador, puesto que contiene su última voluntad, debe reunir ciertas formalidades. Así, el artículo 695 del Código Civil establece que las formalidades de todo testamento son la forma escrita, la fecha de su otorgamiento, el nombre del testador y su firma, salvo lo dispuesto en el artículo 697. Sin embargo, cada tipo de testamento tiene sus propias formalidades esenciales, no bastando el cumplimiento de las formalidades generales, debiendo cumplirse las formalidades específicas para cada testamento. En este sentido, las formalidades específicas de cada clase de testamento no pueden ser aplicadas a los de otra clase.

3. Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del testamento por escritura pública otorgado por Julia Rita Medina Ticona.

Para tal efecto se ha presentado el testimonio de la escritura pública de fecha 04/04/1974 que contiene el testamento de la persona antes nombrada.

4. A la fecha del otorgamiento del testamento se encontraba vigente la Ley N°1510, Ley del Notariado, y el Código Civil de 1936, los cuales establecían una serie de requisitos que debían cumplirse al otorgar un testamento por escritura pública. Es así que el numeral 2 y 4 del artículo 44 de dicha ley del notariado señalaba que la introducción de las escrituras públicas debía expresar —entre otros datos— el domicilio, estado civil y nacionalidad de los otorgantes.

El artículo 685 del Código Civil de 1936, vigente a la fecha de otorgamiento del testamento por escritura pública, prescribía que todo testamento debe indicar el nombre, estado civil, nacionalidad y domicilio del testador, y el lugar y la fecha en que se otorga.

5. Ahora bien, la registradora manifiesta que el testamento cuya inscripción se pretende no contiene la indicación del estado civil, nacionalidad y domicilio de la testadora.



RESOLUCIÓN N° 2157-2023-SUNARP-TR

Agrega que no se ha presentado el certificado de defunción de la causante conforme lo establece el artículo 11 del Reglamento de inscripciones de testamentos y sucesiones intestadas.

6. En cuanto a la omisión del estado civil, de la nacionalidad y del domicilio de la testadora, revisado el testamento se aprecia que se ha indicado lo siguiente:

*“(...) Declaro llamarme Julia Rita Medina Ticona, mayor de edad y **natural y vecina de esta ciudad de Puno del Barrio Mañazo** (...)”*

Asimismo, señaló:

*“(...) Declaro que **he sido casada** con don Jacinto Aza el mismo que ha fallecido algún tiempo atrás (...)”*

De acuerdo a las declaraciones transcritas en el considerando anterior, podemos concluir que existe en el testamento información sobre el estado civil de la testadora: viuda; nacionalidad: peruana y domicilio: vecina de la ciudad de Puno del Barrio Mañazo.

Si bien el notario no ha mencionado de manera expresa dichos datos, sí consta la declaración de la testadora que permite considerar salvadas dichas omisiones.

En consecuencia, corresponde **revocar el extremo de la observación** relativo a la omisión de estos datos de la testadora.

Bajo similares términos se ha pronunciado esta instancia mediante la resolución N° 108-2015-SUNARP-TR-L de fecha 16.01.2015, N° 455-2017-SUNARP-TR-A de fecha 24.07.2017 y N° 076-2020-SUNARP-TR-T de fecha 24.01.2020.

7. Finalmente, la registradora acusa que no se ha adjuntado copia certificada del acta de defunción de la testadora. Al respecto, se aprecia que junto con el escrito de apelación consta anexado documento. En consecuencia, **se deja sin efecto este extremo de la observación.**



RESOLUCIÓN N° 2157-2023-SUNARP-TR

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

VII. RESOLUCIÓN:

REVOCAR la observación formulada por la primera instancia; **DEJAR SIN EFECTO** el extremo señalado en el considerando 7, y **DISPONER** la inscripción, siempre que se hayan cancelado los derechos registrales respectivos, conforme a los fundamentos vertidos en esta resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

JOSÉ ARTURO MENDOZA GUTIÉRREZ

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA

Vocal del Tribunal Registral

DANIEL EDWARD TARRILLO MONTEZA

Vocal del Tribunal Registral

